

**REGLAMENTO (CE) Nº 2868/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 571/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

necesario revisar el nivel de la garantía establecida en el Reglamento (CE) nº 571/97.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Es preciso que el presente Reglamento se aplique, al igual que el Reglamento (CE) nº 2475/2000, a partir del 1 de julio de 2000.

Visto el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Eslovenia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) El Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas y la República de Eslovenia. Dicho Reglamento debe modificarse en consonancia con lo dispuesto respecto de los productos de carne de porcino en el Reglamento (CE) nº 2475/2000.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 571/97 se modificará como sigue:

(2) El reembolso de los derechos de importación que gravan los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 571/97, en la versión vigente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, e importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2000, entra en el ámbito de aplicación de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 ⁽⁴⁾.

1) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las solicitudes de certificados de importación para todos los productos contemplados en el artículo 1 deberán ir acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kg.».

(3) A fin de asegurar una gestión adecuada de las cantidades, es preciso fijar una fecha de expiración de la validez de los certificados al final de cada ejercicio contingentario.

2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, la validez de los certificados expirará el 31 de diciembre del año de expedición.

Los certificados de importación serán intrasferibles.».

(4) Con objeto de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar el nivel de las garantías para los certificados de importación en los sectores de la carne, es

3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽²⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Reducciones de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% de NMF)	Cantidad anual para 2000 (toneladas)	Cantidad anual para 2001 (toneladas)	Cantidad anual para años sucesivos (toneladas)	Disposiciones especiales
09.4113	23	0210 11 31	Jamones y trozos de jamón sin deshuesar de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	Exención	200	400	400	⁽²⁾
09.4089	24	ex 1601 00 91 ex 1601 00 99	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; excepto de aves	20	130	140	150	
09.4114	25	0210 19 81	Carne deshuesada de la especie porcina doméstica, seca o ahumada	Exención	75	150	150	⁽²⁾
09.4120	26	ex 1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; de aves	Exención	500	1 000	1 000	⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Para el año 2000 la concesión es aplicable a partir del 1 de julio de 2000.»